

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020170055600

DEMANDANTE: IDELFONSO DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

El 30 de mayo de 2023, la DRA. ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 14 del 25 de mayo de 2023, que fuera notificado en estado del 26 de mayo del 2023, a través del cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$2.500.000.

TERCERO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro. 1871 del 02/10/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC Y BOGOTA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$2.500.000,00.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.”

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

El motivo del desacuerdo se resume en lo siguiente:

“ (...) antes de materializar las medidas cautelares tenga en cuenta oficiar a una sola entidad bancaria, o en su defecto no se embarguen las cuentas que poseen fondos del reparto de prima media administrado por COLPENSIONES, con esto con el objetivo de evitar el embargo en exceso en pro de la protección de los recursos del Estado..”

Fundamenta su petición en el art. 594 del C.G. Proceso, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política.

Una vez revisado el expediente, se observa que las medidas cautelares decretadas en auto nro. 1871 de fecha 02/octubre/2017, numeral 3º, fueron las siguientes:

“TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC y DE BOGOTÁ de la siguiente forma:

a. En cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de las sumas generadas en virtud a la condena (Sentencia No. 043 del 30 de marzo de 2016).

b. En cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de intereses moratorios, costas como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.”

Así las cosas y como quiera que la suma adeudada corresponde a costas procesales, luego entonces la efectivizarían de la medida de embargo, debió disponerse en los términos señalados en auto nro. 1871 de fecha 02/octubre/2017, numeral 3º y no como quedo consignado en el auto atacado.

Por lo tanto, le asiste razón al apoderado recurrente, debiendo de reponer para modificar el auto Interlocutorio No. 14 del 25 de mayo de 2023, numeral 3º, en el sentido de efectivizar la medida de embargo decretada en la forma indicada en el auto nro. 1871 del 02/10/2017, numeral 3º, inciso ‘b’, es decir, que la medida recaerá sobre cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

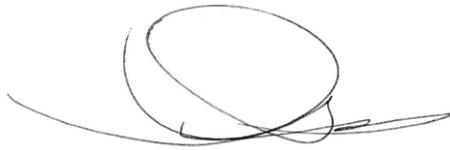
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto Interlocutorio No. 14 del 25 de mayo de 2023, numeral 3º, en el sentido de efectivizar la medida de embargo decretada en la forma indicada en el auto nro. 1871 del 02/10/2017, numeral 3º, inciso ‘b’, es decir que, la medida recae sobre cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria los oficios de embargo a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC Y BOGOTA, debiendo limitarse la medida en cuantía de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190051400
DEMANDANTE: ANA BEIBA SPRINGER PRADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Con fundamento en el artículo 446 del CGP se procede a resolver la objeción a la modificación de la liquidación de crédito, formulada por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 02 de febrero de 2023 (pdf.20); el motivo de objeción se centra en lo siguiente:

CONCLUSION;

En el numeral 1° de la Objeción, en lo relacionado con las costas ordinarias, de primera instancia, no se incluyeron por valor de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), más los intereses liquidados como consta en los folios 16-17-18 de la Objeción por valor entre capital e intereses de \$9.321.000, a favor de la Demandante.

Tampoco se incluyó las costas de \$200.000 del Ejecutivo. El valor incluido de \$3.800.000, ni es parte de Liquidación, por lo siguiente, saldo a favor de la Demandante, en el ítem de costa es de \$9.521.000 y no de \$3.800.000.

En el numeral 2° MESADAS RETROACTIVAS, el valor pagado es de \$51.388.682 y no el indicado en el cuadro de \$62.747.926, por lo que el saldo a favor de la Demandante es \$17.537.550 y no \$6.178.300. Pero, la liquidación presentada, da un resultado diferente, del valor de las mesadas, por \$73.566.256 (Ver f-11) que al descontar el valor pagado \$53.948.571, da un saldo a favor de la Demandante de \$19.617.685 y no de \$13.365.710.

En el Numeral 3°, intereses de mora, el valor cancelado de \$67.314.781, y el presentado al Despacho, es de \$88.643.790. (ver f-11) se tiene:

El valor presentado de \$88.643.790, menos el valor pagado de \$53.948.571, da un saldo a favor de la Demandante de \$34.695.219, y no de \$13.365.710 saldo a favor de la Demandante.

Por todo lo anterior, el saldo total a favor de la Demandante es de \$63.833.904.

Dejo así, presentada la Objeción a la Liquidación del Crédito.

AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P. No. 25.205 del C.S. de la J.

CORREO ELECTRONICO : luishernando.rincon@gmail.com

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1°. El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

2°. En auto nro. 001 del 01 de febrero de 2023, se dispuso modificar para actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, estableciéndose como suma a pagar en favor del ejecutante \$23.344.010, igualmente se aprobó las agencias en derecho en la suma de \$200.000, resumiéndose el crédito en la siguiente tabla de excell:

(ver hoja de cálculo anexa)

Resumen liquidación previo descuento Resolución Sub 210280 del 05/08/2019			
Concepto	Valor calculado	Valor pagado	Saldo en favor Dte.
Mesadas retroactivas Previos descuentos de salud del 16/12/2011 al 31/08/2019	\$ 68.926.236	\$ 62.747.936	\$ 6.178.300
Intereses de mora desde el 16-12/2011 al 30/9/2019	\$ 67.314.281	\$ 53.948.571	\$ 13.365.710
Valor faltante de costas de ordinario y ejecutivo	\$ 3.800.000		\$ 3.800.000
Total, liquidación			\$ 23.344.010

3°. El mandamiento de pago proferido el 03/09/2019, se libró por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE**, identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, a favor de **ANA BEIBA PRADO DE ORDOÑEZ**, por los siguientes conceptos:

- \$51.388.682 por concepto de retroactivo pensional entre el 16 de diciembre de 2011 al 31 de agosto de 2018.
- Intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2011.
- Costas de primera instancia por \$200.000.
- Costas de segunda instancia por \$4.000.000.
- Por las costas que se deriven de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo establecido en los artículo 108 del C.P.T. y S.S. y 306 del C.G.P..

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: COMPULSAR copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva realizar las investigaciones a que haya lugar sobre los posibles ilícitos de inducción al error al Operador Judicial y falsedad documental en cabeza de la ejecutante.



4°. En auto nro. 594 del 02 de abril de 2019, proferido dentro del proceso ordinario (rad. 2014-00866-00), se dispuso aprobar y declarar en firme las agencias en derecho en la suma de \$7.800.000, igualmente se ordeno la entrega del deposito judicial nro. 469030002331573 de fecha 22/02/2019, por valor de \$4.200.000, suma que correspondía a las costas procesales

liquidadas inicialmente en el proceso ordinario, y que fuera modificada a través de auto nro. 2030 del 21 de noviembre de 2018 en \$7.800.000 (fls. 142-143 proceso ordinario).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BEIBA PRADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 7900-31-CE-19-0314-00868-00

Santiago de Cali, 2 de FEBR 2019

AUTO SUBSTANCIATORIO No. 594

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto nro. 399 del 05 de marzo de 2019, se dejó sin efectos el auto nro. 2030 del 21 de noviembre de 2018, para en su lugar, fijar las agencias en derecho de la primera instancia a cargo de la demanda, en la suma de \$7.800.000 (fls.142-143), las cuales no fueron cobradas, debiendo entonces aprobarse y declararse en firme.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada por valor de \$4.200.000 (fls. 139 a 141), correspondiente a las costas procesales liquidadas en el presente proceso ordinario inicialmente, por lo que se procedió a consultar el portal del Banco Agrario, evidenciándose la existencia del título judicial nro. 49603002231573 de fecha 22/02/2019 por valor \$4.200.000, tal como se refleja en la impresión aneja a f.144 del expediente, por lo que se encuentra procedente la solicitud, debiéndose ordenar su entrega a su favor, ya que cuenta con las facultades para recibir conforme al memorial poder obrante a f.1.

En consecuencia, se dispone:

- 1º Aprobar y declarar en firme las agencias en derecho en la suma de \$7.800.000.
- 2º Ordenar la entrega del título judicial nro. 49603002231573 de fecha 22/02/2019 por valor \$4.200.000, a favor del Dr. FERNANDO SAAVEDRA CHALUX, titular de la C.C.14.653.346.
- 3º Devolver el expediente al archivo.

NOTIFICARSE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JUAN CARLOS DIAZ VARRIAGA AGUIRRE

114 / 124

Así las cosas, se tiene que la deuda por concepto de costas del proceso ordinario, corresponde a \$3.600.000, y no como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, pues, obvió tener en cuenta el pago de la suma \$4.200.000 realizado por la ejecutada desde 22/02/2019, suma a la cual se agregó el valor de las costas del ejecutivo por \$200.000, además, cabe aclarar que, en el auto de mandamiento de pago, no se ordenó el pago de intereses moratorios sobre las costas procesales; lo cual no se atempera a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p. numeral 1º:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

De manera que, la objeción formulada frente a las costas del proceso ordinario, deberá ser rechazada.

5º. La segunda objeción que hace el apoderado de la parte actora, es sobre el retroactivo pensional, aduciendo lo siguiente:

En el numeral 2º MESADAS RETROACTIVAS, el valor pagado es de \$51.388.682 y no el indicado en el cuadro de \$62.747.926, por lo que el saldo a favor de la Demandante es \$17.537.550 y no \$6.178.300. Pero, la liquidación presentada, da un resultado diferente, del valor de las mesadas, por \$73.566.256 (Ver f-11) que al descontar el valor pagado \$53.948.571, da un saldo a favor de la Demandante de \$19.617.685 y no de \$13.365.710.

Lo cual no encuentra justificada tal objeción, puesto, que el despacho tuvo en consideración los pagos reconocidos por la ejecutada en la resolución SUB-210280 del 05/08/2019, en la que no solo se hizo el reconocimiento del retroactivo ordenado en sentencia causado entre el periodos

16/12/2011 a 31/08/2018, por la suma de \$51.388.682, sino que se reconoce las mesadas causadas entre el periodos 01/09/2018 a 30/08/2019 , por la suma de \$9.749.896, y las mesadas adicionales por la suma de \$1.609.358, para un total de \$62.747.936, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

SUB 210280
05 AGO 2019

orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al (la) Doctor(a) FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, identificado con CC 14953346, portador de la TP 17068 del C. S. de la J.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) PRADO ORDOÑEZ ANA BEIBA, identificada con CC 38960656, nacida el 06 de marzo de 1942, en los siguientes términos y cuantías:

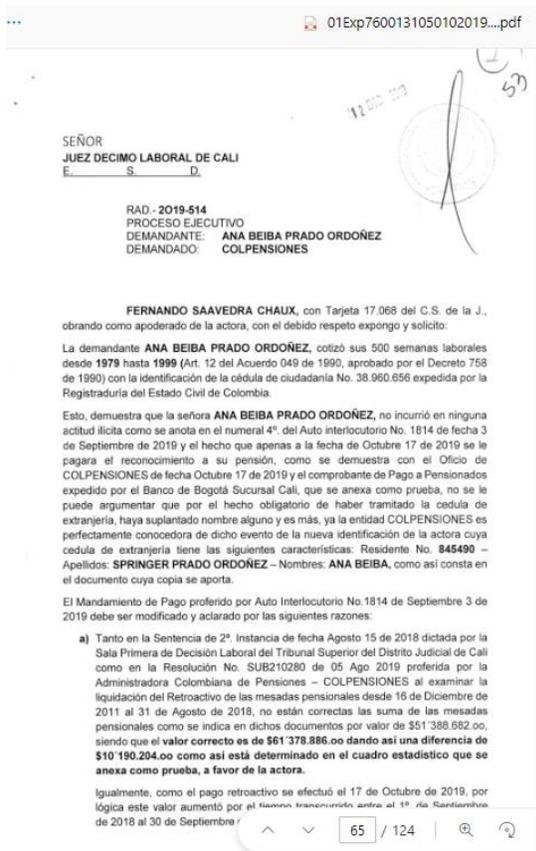
Estatus = 06 de marzo de 1997
Efectividad = 16 de diciembre de 2011
IBL 2011 = 776231 * 69% = 535,600
Mesadas = 14

Valor mesada a 16 de diciembre de 2011 = \$535,600
Valor mesada de 2012 = \$ 566,700
Valor mesada de 2013 = \$ 589,500
Valor mesada de 2014 = \$ 616,000
Valor mesada de 2015 = \$ 644,350
Valor mesada de 2016 = \$ 689,455
Valor mesada de 2017 = \$ 737,717
Valor mesada de 2018 = \$ 781,242
Valor mesada de 2019 = \$ 828,116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9.749.896
Mesadas Adicionales	1.609.358
Intereses de Mora	53.948.571
Descuentos en Salud	268.700
Pagos ordenados Sentencia	51.388.682
Valor a Pagar	116.427.807

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay

Aunado al hecho de que el mismo apoderado de la parte ejecutante, reconoce dicho pago, en escrito radicado ante este despacho judicial, el día 12 de diciembre de 2019, que obra a fls. 53-54 del expediente.



Por lo tanto el valor retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas por COLPENSIONES desde el 16 de Diciembre de 2011 hasta el 30 de Septiembre de 2019, el valor total del retroactivo de las mesadas es de **\$73.566.256.00**

Al descontar \$62.747.936 pagados en la Resolución de Pensión SUB210280-05 AGO 2019 descritos así: "Mesadas \$9.749.896, Mesadas Adicionales \$1.609.358, Pagos ordenados Sentencia \$51.388.682". Esto en relación con las mesadas.

Ergo: Las mesadas entre el 16 de Diciembre de 2011 y el 31 de Agosto de 2018, fecha de pago según Sentencia que da un valor a favor de la actora de **\$10.190.204.00** y las mesadas desde el 1 de Septiembre de 2018 hasta el 17 de Octubre de 2019, fecha de pago como consta en el comprobante del Banco de Bogotá que se adjunta como prueba, **da una diferencia de \$10.818.300 a favor de la actora y en contra de COLPENSIONES. Esto en cuanto a las mesadas.**

- b) Los intereses moratorios a partir del 16 de Diciembre de 2011 hasta Octubre 17 de 2019, como se aclaró estas fechas en el ordinal anterior, su valor total, como lo demuestra el cuadro estadístico que se acompaña como prueba, es de \$88.643.790.

TOTAL A DEBER POR COLPENSIONES \$45.782.239

- c) Por las costas que se deriven de la presente ejecución.

Lo anterior modifica los valores indicados en mis memoriales por el hecho del error cometido, en la Sentencia al calcular el retroactivo de las mesadas pensionales, al igual, que la fecha de pago se produjo cuando habían transcurrido más de un año de lo ordenado, esto teniendo en cuenta los valores ordenados en la Resolución de Pensión No. SUB210280.05AGO2019.

NOTA: La Liquidación aquí presentada es hasta OCTUBRE 17 DE 2019.

Se adjunta como prueba la Liquidación Total tanto de las mesadas como los intereses moratorios y el descuento de lo abonado en la Resolución No. SUB210280.05AGO2019, en nueve (9) folios útiles.

Cordialmente,

FERNANDO SAAVEDRA CHAUX
T. P. 17.068 del C.S. de la J.
Calle 2 No. 12-32 Cali
Tel. 8939158 - Cel. 317 565 7198
Correo edimcon53@yahoo.es

6°. El tercer motivo de objeción, en relación con los intereses causados sobre el retroactivo pensional, señala el apoderado ejecutante lo siguiente:

En el Numeral 3°, intereses de mora, el valor cancelado de \$67.314.781, y el presentado al Despacho, es de \$88.643.790. (ver f-11) se tiene:

El valor presentado de \$88.643.790, menos el valor pagado de \$53.948.571, da un saldo a favor de la Demandante de \$34.695.219, y no de \$13.365.710 saldo a favor de la Demandante.

Por todo lo anterior, el saldo total a favor de la Demandante es de \$63.833.904.

Dejo así, presentada la Objeción a la Liquidación del Crédito.

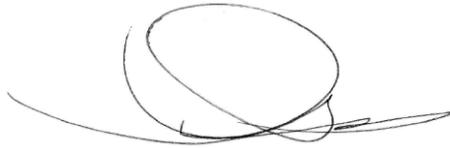
Una vez revisada la liquidación del crédito presentada el día 18/07/2022, observándose que en el memorial adjunto, se indica de forma errada que los intereses moratorios sobre mesadas causadas deben liquidarse no solo entre el periodo 16/dic/2011 a 17/oct/2019, sino que debe agregarse el 01/noviembre/2019 a junio de 2022, pues, se está desconociendo el pago del retroactivo pensional ingresado en nómina en el periodo 201909, de acuerdo al acto administrativo SUB-210280 del 05/08/2019, razón por la cual, no podía liquidarse intereses sobre mesadas causadas entre el 01/nov/2019 a junio de 2022, siendo la manera correcta, liquidar los intereses sobre el retroactivo pagado, hasta el 30/09/2019, conforme fuera liquidado por este despacho en el auto que modificó la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por la parte ejecutante en contra del auto que modifiko la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020160034500

DEMANDANTE: AYDA LUZ VIVEROS CONU

DEMANDADO: DIANA EKLHOURTY DE JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 2264 del 22 de enero de 2020, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante, de los escritos de nulidad presentados por la parte ejecutada (fl. 118), sin que la parte actora se pronunciara.

No obstante, aún no podría este despacho judicial emitir pronunciamiento alguno sobre las mentadas nulidades, hasta tanto, los sucesores procesales de la fallecida demandante, Sra. AYDA LUZ VIVEROS CONU, otorguen poder a un nuevo profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto.

Lo anterior, por cuanto se tiene conocimiento del fallecimiento de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. BETZABETH SEGURA IBARBO, que, si bien no obra dentro del plenario el certificado de defunción que lo acredite, se logró obtener a través de la página de la Rama Judicial, certificado de no vigencia de su tarjeta profesional, lo cual genera la interrupción del proceso, tal como se encuentra señalado en el Código General del Proceso.

El Art. 159.2 del C.G.P., prevé, entre otros, como motivo de interrupción del proceso: “(...) la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”

Y el artículo 133-3 c.g.p. indica que es nulo el juicio: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECLARAR la interrupción del presente proceso por muerte de la apoderada de la parte ejecutante, hasta tanto, los sucesores procesales de la causante fallecida, Sra. AYDA LUZ VIVEROS CONU constituyan apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTANISLAO LOPEZ URBANO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001310501020210057100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto aún no se obtenido respuesta a las pruebas decretadas de oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, DIRECCION DPTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQ y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA para que remitan formato CETIL por el tiempo laborado por el demandante.

Valga relieves que los oficios fueron remitidos por secretaría el día 29 de junio de 2023 (PDF26), sin obtener respuesta al 20 de noviembre de 2023 fecha para la cual estaba programada la audiencia arriba mencionada.

Así mismo, se deja constancia que a la fecha las partes no han adelantado impulso alguno para lograr la consecución de dichas pruebas y que son necesarias y perentorias para decidir de fondo el asunto.

No obstante lo anterior, se convoca nuevamente a audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**; la realización de la diligencia está sujeta a la obtención o no de las pruebas de oficio previamente decretadas.

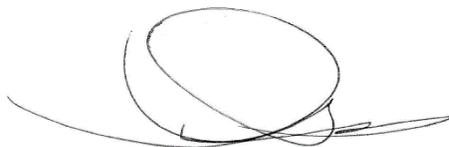
En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, DIRECCION DPTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQ y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA para que remitan formato CETIL por el tiempo laborado por el demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de diciembre de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210051600
DTE: ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS
DDO: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA SA y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.
LITIS: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se encuentra que en auto nro. 210 del 25 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas JARAMILLO MORA CONSTRUCCIONES S.A. Y CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS, igualmente se vinculó como litisconsorte necesario a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y se admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. (pdf.13).

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en calidad de litisconsorte por pasiva, se encuentra que se hizo a término, sin embargo, no se pronunció en debida forma frente a los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 31 C.P.T. y S.S.,

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Dado que realizó una pronunciación conjunta de los hechos 17, 18, 19, 20, 21 así como de los hechos 22, 23 y 24,25, faltando así al requisito establecido en la norma sobre el pronunciamiento claro y expreso sobre CADA UNO DE LOS HECHOS.

Una vez sea subsanada la contestación de la demanda, el despacho, estudiara la viabilidad del llamamiento en garantía que hace la vinculada litisconsorcial, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con respecto a la respuesta sobre el llamamiento en garantía entregada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se encuentra que respondió en término y forma como lo establece el art. 64 y siguientes del C.G.P. y el art. 31 del C.P.T y S.S., por lo cual procede su admisión.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

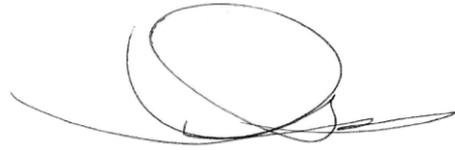
2º. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3º. RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, titular de la C.C. 19.395.114 y T.P. 39116 CSJ., para actuar como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería a al doctora AMPARO PAEZ MURCIA, titular de la C.C. 31.153.266 y T.P. 51985 CSJ., para actuar como apoderado judicial de CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310501020120065100

AUTO No. 4 2 1

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante desde el día 06 de septiembre de 2019.

No obstante, atendiendo el oficio de requerimiento de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA nro. 1.140.20-33, del cual se puso en conocimiento de este despacho a través de la SALA LABORAL DEL HTS, el día 20/09/2021 (pdf.8).

Se hace necesario, antes de proseguirse con el trámite procesal dentro del presente asunto, establecer si la obligación aquí reclamada hace parte del inventario de acreencias del acuerdo de reestructuración celebrado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, que en su cláusula 3ª, dice:

CLAUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4º y 34º de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34º de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloría departamental.

Dado que, en el caso bajo estudio, en el que se persigue el pago de facturas generadas por la prestación del servicio de salud de segundo y tercer nivel a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la

demanda, es decir, de aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los regímenes de salud, y por tanto, están a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, acreencia que se hizo exigible antes de la expedición de la resolución nro. 1249 del 15 de mayo de 2012 del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, es decir, antes de la aceptación de la solicitud de promoción, de acuerdo con las facturas de cobro aportadas y que datan de los periodos septiembre de 2010 a mayo de 2012, por la suma de \$1.184.929.656 (fls.264-269).

En caso negativo, deberá informar la ejecutada, si ya se culminó con la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, esto, a efectos de dar continuidad a la presente ejecución.

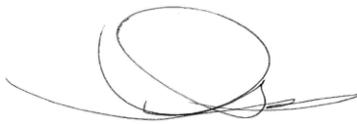
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada, informe si la obligación aquí reclamada hace parte del inventario de acreencias del acuerdo de reestructuración celebrado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999. En caso negativo, informe si ya se culminó la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, esto, a efectos de dar continuidad a la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la ejecutada y remítase copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado en auto nro. 598 del 25/11/2019, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$737.552,00 (corresponde al 3% sobre retroactivo pensional).
Costas materiales.....\$0
Agencias fijadas en 2ª instancia..... \$300.000,00
TOTAL costas procesales.....\$1.037.552,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ZOILA MORALES DE ARANGO
DDO: PORVENIR
RAD: 76001-31-05-010-2019-00102-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora, el 01/09/2022 (pf.4), se procede a su revisión.

Se encuentra que la liquidación del crédito no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo, por cuanto, no se tuvo en cuenta que el ingreso en nómina se efectuó el día 02 de diciembre de 2019, de acuerdo al certificado que milita al pdf.3, por tanto, el retroactivo pensional debió calcularse hasta el 30/11/2019, además, se realizó el cálculo de la indexación sobre el retroactivo pensional, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

Como quiera que el ingreso a nomina se hizo en diciembre de 2019, se adicionará la mesada de diciembre a la liquidación efectuada por el despacho previo a la realización de la audiencia de excepciones, y que fuera calculada entre el periodo 19/05/2006 al 30/10/2019, (ver fls. 103-107 exp).

RESUMEN OBLIGACION	
RETROACTIVO MESADAS CALCULADAS del 19/05/2009 a 30/10/2019 (ver fls. 103-107 expediente)	\$ 23.756.947
MESADA DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 828.116
COSTAS 1A INSTANCIA	\$ 1.500.000
COSTAS 2A INSTANCIA	\$ 400.000
COSTAS CASACION	\$ 3.500.000
TOTALES	\$ 29.985.063

Así las cosas, que apareja es la modificación de la liquidación del crédito, en la suma de \$24.585.063, por concepto de retroactivo pensional, y la suma de \$5.400.000, por concepto de costas procesales del ordinario.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$1.037.552,00.

En consecuencia, deberá de efectivizarse la medida cautelar decretada en el numeral 7 del auto de mandamiento de pago, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias, como son: BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA embargables, destinadas al pago del cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$24.585.063.

Así como también, el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias, como son: BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA, embargables, destinadas al pago de gastos administrativos o costas procesales. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$ 6.137.552,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$24.585.063.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$1.037.000,00.

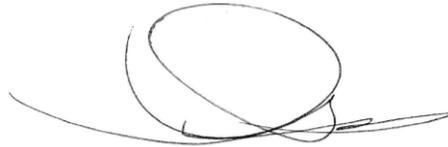
CUARTO: Efectivizar la medida cautelar decretada en el numeral 7 del auto de mandamiento de pago, consistente en de embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias, como son: BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA embargables, destinadas al pago del cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$24.585.063.

Así como también, el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias, como son: BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA, embargables, destinadas al pago de gastos administrativos o costas procesales. Debiéndose de limitar la medida en cuantía de \$ 6.137.552,oo.

QUINTO: Líbrese por secretaría los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MARIA AMALIA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190012400

A efectos de dar impulso al presente proceso, y previa revisión del expediente, se observa que la medida cautelar decretada en auto nro. 23 del 21 de junio de 2023, que recae sobre los remanentes de dinero de propiedad de la ejecutada que obran dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho y radicado bajo partida nro. 2016-00275-00, no es posible efectuarla, por cuanto, se verifica que el proceso radicado nro. 2016-00275, se encuentra terminado desde el 07/05/2021, además que, los remanentes fueron abonados a la cuenta de la ejecutada, incluso, antes de haberse proferido la medida cautelar dentro del presente asunto. Además, la solicitud de medida cautelar fue solicitada con posterioridad al auto de terminación del proceso 2016-275.

De manera que se hace necesario poner en conocimiento de tal situación a la parte actora, y a su vez requerirle solicite la ampliación de la medida cautelar, denunciando bajo juramento bienes que posea la entidad ejecutada.

Por otra parte, atendiendo que, en el portal del banco agrario, se evidencia el siguiente depósito judicial en favor de la actora:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34508169	Nombre	MARIA AMALIA GOMEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002464419	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

Debiendo de ordenarse su entrega a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, se dispone:

1º. PONER en conocimiento de la parte actora que dentro del proceso rad. 2016-00275, no existen remanentes.

2º. REQUERIR a la parte actora amplie la medida de embargo.

3º. DISPONER la entrega del siguiente depósito judicial en favor de la DRA. NUBIA BELEN SALAZAR, titular de la C.C.25.453.052.

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 34508189 **Nombre** MARIA AMALIA GOMEZ

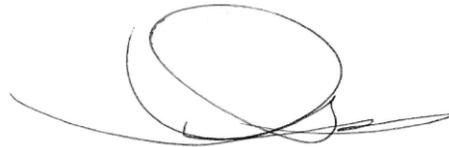
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002464419	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MANRIQUE CARDOZO
C.C. # 31.921.792

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020190021800

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0424

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada en la cuenta judicial la existencia del depósito judicial No. 469030002985794 del 18/10/2023 por valor de \$1.000.000,00, el cual fue constituido a favor de la demandante por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, habrá de autorizarse el pago al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** quien ha solicitado su entrega, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199, siendo portador de la T.P. No. 184.607 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Así mismo, habrá de ordenarse la devolución del depósito judicial No. 469030002989466 DEL 26/10/2023 POR VALOR DE \$1.000.000,00 POR CONSTITUIR REMANENTE A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002985794 del 18/10/2023 por valor de \$1.000.000,00; consignado por concepto de costas a favor de la demandante al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** quien ha solicitado su entrega, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199, siendo portador de la T.P. No. 184.607 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del depósito judicial No. 469030002989466 DEL 26/10/2023 POR VALOR DE \$1.000.000,00, A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISMAEL DE JESÚS VILLOTA DUARTE
C.C. # 12.964.516

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020210033500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0423

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada en la cuenta judicial la existencia del depósito judicial No. 469030002983240 del 06/10/2023 por valor de \$2.820.000,00, el cual fue constituido a favor de la demandante por la **AFP COLPENSIONES** habrá de autorizarse el pago al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** quien ha solicitado su entrega, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199, siendo portador de la T.P. No. 184.607 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002983240 del 06/10/2023 por valor de \$2.820.000,00; consignado por concepto de costas a favor de la demandante al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** quien ha solicitado su entrega, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199, siendo portador de la T.P. No. 184.607 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS SOTO
C.C. # 11.311.631

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020210041100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0423

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, el depósito judicial No. 469030002981250 del 03/10/2023 por valor de \$750.000,00, constituido a favor del demandante por la **AFP PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago al doctor **JULIO CESAR PADILLA AYALA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.051.112, es portador de la T.P. No. 336.120 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002981250 del 03/10/2023 por valor de \$750.000,00; consignado por concepto de costas a favor del demandante; al doctor **JULIO CESAR PADILLA AYALA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.051.112, es portador de la T.P. No. 336.120 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

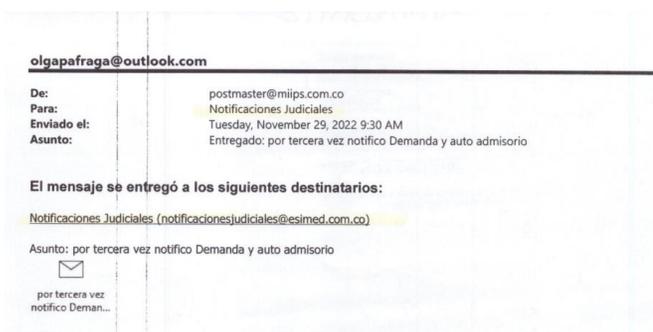
REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210015600
DTE: DIANA LORENA ALVAREZ
DDO: ESIMED

AUTO INTERLOCUTORIO No.326
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

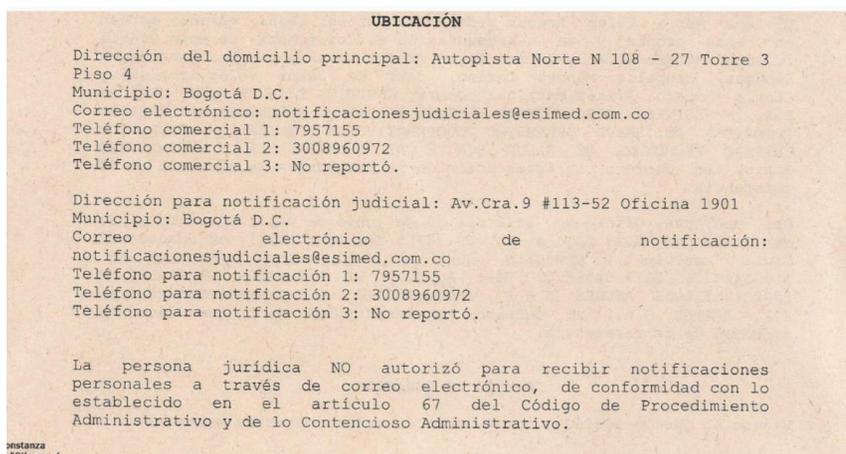
Revisado el expediente, y haciendo un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación de la entidad demandada, encontramos lo siguiente:

Que el día 21/03/2023, la parte actora aporta constancia del mensaje enviado el día 29/11/2022, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Requerimiento - Rad. 2021-156
OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS <leona07@hotmail.com>
Mar 29/11/2022 10:30 AM
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO
<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>
Señor
Secretario,
Juzgado 10 laboral del circuito de Cali.
Adjunto a este correo electrónico anexo PDF- con las notificaciones a la Demandada ESIMED
E igualmente a FIDUAGRARIA-
Dte. DIANA LORENA ALVAREZ
RAD. 2021-156
Notifico esta demanda a esta Fiducia -pues es de conocimiento por mi mandate que es la
que esta pagando las acreencias de SaludCoop hoy ESIMED.
Cordialmente
Olga Patricia Franco
T.P. 72742



Revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada allegado con la demanda, se tiene que la dirección electrónica corresponde a: notificacionesjudiciales@esimed.com.co



Encuentra el despacho que se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la única entidad demandada ESIMED, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806/2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

No obstante, la entidad no se pronunció, por lo que, deberá de tenerse por no contestada la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, **DISPONE:**

1°. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada ESIMED, debiendo de tenerse como indicio grave en contra de la demandada.

2° **SEÑALAR** el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, hora **8:30 A.M.**, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020170010800
DTE: JUAN CARLOS PENAGOS LUCUARA
DDO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA
LITIS: CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL HUMANO
(CORPORAVANZAR)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSFORMACION Y PRODUCTIVIDAD
(TRANSPOR)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación presentado por la curadora ad – litem, en representación de las vinculadas en litisconsorte por pasiva, las entidades CORPORAVANZAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSPOR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de las vinculadas en litisconsorte por pasiva, las entidades CORPORAVANZAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSPOR a través de curador ad-litem.

2° SEÑALAR el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 10:00 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210020100
DTE: NORA ELISA GARZON BERMUDEZ
DDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
LITIS: SILVANA PEREZ GOMEZ (menor representada por madre BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la señora BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE quien actúa en representación de la menor SILVANA PEREZ GOMEZ, en calidad de litisconsorte por activa, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la señora BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE quien actúa en representación de la menor SILVANA PEREZ GOMEZ, en calidad de litisconsorte por activa.

2°. RECONOCER personería a la doctora SORAYA LEUPIN RESTREPO, titular de la c.c.31.710.647 y T.P. 228939 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la señora BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE quien actúa en representación de la menor SILVANA PEREZ GOMEZ, en calidad de litisconsorte por activa. En los términos del poder conferido.

3°. RECONONCER la asunción de la personería jurídica al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, titular de la c.c. 79.629.201 y T.P. 219629 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal de la demandante NORA ELISA GARZON BERMUDEZ. En los términos del poder conferido.

4°. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289y T.P. 263671 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, y CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, titular de la c.c. 76.306.748 y T.P. 122707 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali,
En Estado No. ____ se notifica a las partes el
auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210050300
DTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se observa que en auto No.113 del 09/05/2023, se dispuso admitir el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, además, se tuvo notificada por conducta concluyente a PORVENIR.

Que mediante Auto No. 131 del 25/05/2023, se dio por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR y se vinculó como litisconsorte por pasiva a la AFP – COLFONDOS S.A.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por COLFONDOS se encuentra que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS.

2º RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la c.c. 73.191.919 y T.P. 233384 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS en los términos del poder conferido.

3º. ACÉPTESE la renuncia del doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la c.c. 73.191.919 y T.P. 233384 CSJ, apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS.

4º. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289y T.P. 263671 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5º. RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la c.c. 14.892.103y T.P. 145940 CSJ. Representante legal de la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS Identificada con NIT 900316.828-3 y al doctor CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, titular de la C.C. 76.306.748y T.P. 122.707 CSJ, y, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

6º. SEÑALAR el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small vertical tick at the end.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220000300
DTE: JORGE ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, deberá admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P.145940 CSJ, y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, titular de la c.c.1.061.741.235 y T.P. 263726 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

4º. REQUERIR a la demandada COLPENSIONES, aporte el expediente administrativo del señor JORGE ENRIQUE ALVARES GOMEZ e igualmente la historia laboral completa.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220007900
DTE: MARISOL CANO BUSQUETS
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se observa que en auto No.212 del 02/08/2023, se dispuso admitir el escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS, además, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. solicitándoles la presentación de nuevo escrito de contestación o la ratificación del ya aportado.

Que mediante memoriales presentados al despacho los días 04/08/2023 y 16/08/2023 COLPENSIONES Y PROTECCIÓN respectivamente, se rectificaron sobre los escritos de contestación aportados con anterioridad.

Ahora bien, revisado los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN se encuentra que se hicieron dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrán de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
- 2°. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la C.C. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.
- 3°. ACÉPTESE la renuncia de la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la c.c. 41.599.079 y T.P. 64.937 CSJ, apoderado judicial principal de la demandada PROTECCION.
- 2°. SEÑALAR el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 9:30 A.M, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220031600

DTE: LUZ DARY MAYAC MELO

DDO: GLOBAL BPO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada GLOBAL BPO S.A.S., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada GLOBAL BPO S.A.S.

2º RECONOCER personería al doctor ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL, titular de la c.c.94.504.159 y T.P. 113.618 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada GLOBAL BPO S.A.S., en los términos del poder conferido.

4º. SEÑALAR el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220052100
DTE: ORLANDO AVILA MARTINEZ
DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada EMCALI EICE ESP, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada EMCALI EICE ESP.

2º RECONOCER personería al doctor ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ, titular de la c.c. 94.456.658 y T.P. 286569 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, en los términos del poder conferido.

3º. ACEPTESE la renuncia presentada por el DR. ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ, en los términos del art.76 cgp.

4º. SEÑALAR el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARIA OLGA ARTUNDUAGA GUAMANGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020220021500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 34
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, formula excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.).

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C7715904 y T.P227246 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Ver pdf.9

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HUMBERTO DE LA CRUZ HERNANDEZ ESPINAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020220035600

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 35
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando excepciones de mérito (pdf.7), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.).

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR. FERNEY CALVO CALVO, titular de la C.C. 9911475 y T.P. 249869 C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501002200508
DTE: SARA ELENA FRANCO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas PROTECCION, COLFONDOS y COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas PROTECCION, COLFONDOS y COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, titular de la C.C. °41.599.079y T.P. 64937 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION y COLFONDOS, en los términos del poder conferido.

4º. ACEPTAR la renuncia a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

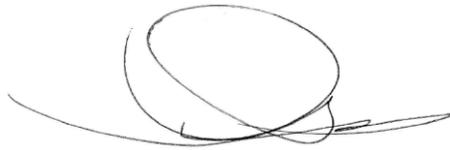
6º. SEÑALAR el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 2:00 P.M, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

¹ Pdf.11

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210059800

DTE: CIOMARA RODRIGUEZ GONZALEZ - PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ - RUTH MARINA GONZALEZ - MAYERLIN RODRIGUEZ GONZALEZ - LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ - EDWAR ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ - ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ.

DDO: DETERQUIN S.A.

LLMTO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 64 del 08/03/2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada DATERQUIN Y CIA LTDA, así como también, se admitió el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (pdf.11).

Que obra al pdf. 17, escrito de contestación presentado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., previa revisión, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2º RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, titular de la C.C. 19.395.114 y T.P. 39116 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 8:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*